

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

RADICACION: 08001315300420210011700

ACCIONANTE: IVÁN DE JESUS LLANOS HENRÍQUEZ.

ACCIONADO: CENTRO DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA y EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL.

BARRANQUILLA, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela impetrada por el Sr IVAN DE JESUS LLANOS HENRIQUEZ contra CENTRO DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA y EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, por la presunta violación a los derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional. Este Despacho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 y ss de los Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000.

ANTECEDENTES.

la accionante presento acción de tutela el día 20 de mayo del 2021, misma que fue admitida el día 21 de mayo del presente año, por el juzgado 4 civil del distrito judicial de Barranquilla.

Fundamentando los siguientes hechos:

1-El Sr. IVAN DE JESUS LLANOS HENRIQUEZ, profesional del derecho funge como demandante y abogado en causa propia dentro la demanda acumulada en el proceso de radicación 08001400301920150008000.

2º. El referido proceso tuvo su origen en el juzgado 15 civil municipal de Barranquilla con el número de radicación inicial 08001400301520110076700.

3º. Por redistribución ordenada por acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, este proceso fue reasignado a otros despachos, siendo finalmente surtido en su etapa previa a la sentencia en el juzgado 19 civil municipal en donde le cambiaron el número de radicación por 08001400301920150008000.

4º. El mencionado proceso se encuentra en el centro de ejecución de sentencias de los juzgados civiles municipales de Barranquilla, a donde se ha surtido la etapa posterior a la sentencia en el juzgado sexto de ejecución civil municipal.

5º. Esta demanda se presentó inicialmente por intermedio del abogado Dr. Javier Colina, cuya labor ya culminó, por lo que se le solicitó al despacho que en adelante le paguen al suscrito que es el demandante y también abogado, por lo que asume su propia representación y se reconoció la personería jurídica.

6º. Desde que se inició la pandemia del COVID19 en Colombia y se suspendieron los términos desde el 15 de marzo de 2020, hasta la fecha no se ha podido cobrar ni una sola orden de pago correspondiente a este proceso, siendo la última del 23 de enero de 2020.

7°. En primer lugar nos fue absolutamente difícil obtener la conversión de los títulos desde el juzgado de origen, ya que los títulos se hallaban en el juzgado 15 Civil Municipal en donde se inició el proceso con un radicado anterior, para lo cual me vi obligado a presentar vigilancia judicial administrativa.

8°. Finalmente se consiguió la conversión, razón por la cual se solicitó al juzgado de ejecución la elaboración de nuevos oficios al pagador para que en adelante consignen directo al centro de ejecución.

9°. De igual manera se solicitó acceso al expediente digital.

10°. El despacho nos indicó telefónicamente, que aún no se ha digitalizado el expediente.

11°. Agotado todo lo anterior inscribimos el proceso para la elaboración de los títulos el 12 de marzo de 2021.

12°. A la fecha llevamos más de dos meses calendario de retraso y en días hábiles se cuentan ya 40 días de mora.

13°. Desde que se inscribió este proceso para pago el centro de ejecución ha sacado ya diez (10) listados de procesos con órdenes de pago sin relacionar el nuestro, lo que nos indica que ha sido falta de voluntad para resolver el asunto.

14°. Adicionalmente en ocasiones anteriores recibí como excusa que debía esperar 20 días hábiles o que había personal incapacitado, sin embargo los listados siguen saliendo sin que sea elaborada nuestra orden de pago.

15°. Mientras el proceso estaba en cabeza del abogado anterior las ordenes de pago fueron elaboradas y cobradas sin ningún problema, pero a partir de que el suscrito decidió asumir el proceso de inmediato comenzaron los problemas tanto con el despacho como con el centro de ejecución.

PETITUM DE LA ACCION DE TUTELA.

1-AMPARAR sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo-ingreso mínimo vital y acceso a la justicia.

2- De acuerdo a lo anterior solicita como medida cautelar que se le ordene al funcionario accionado que inmediatamente **PROCEDA A ELABORAR LAS ORDENES DE PAGO ELECTRÓNICAS A LA PLATAFORMA DEL BANCO AGRARIO A FAVOR DEL ACCIONANTE** con base en la inscripción del 12 de marzo de 2021.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA.

No hay descargos a la fecha, 01 de junio de 2021, de la parte accionada.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad. Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de

defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe concederse la tutela de los derechos impetrados, en la acción presentada el día 20 de mayo de 2.021, en la cual se solicita el amparo al debido proceso sin dilaciones injustificadas, derecho al trabajo, ingreso mínimo vital, acceso a la justicia del Sr IVAN DE JESUS LLANOS HENRIQUEZ

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer la impugnación de tutela en primera instancia con **RADICACION #08001315300420210011700**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante, se desprende una vulneración de sus derechos fundamentales del accionante.

En vista que no hay contestación por parte de los accionados debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

ARTICULO 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

La Corte Constitucional ha indicado que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarree como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo.”¹

¹ Auto 147 de 2005

Con respecto a la mora judicial, es decir la demora en adoptar decisiones judiciales como vulneradora de derechos de las partes, la Corte Constitucional en sentencia T 693 A de 2011 ha dicho:

“Esta Corporación ha manifestado, en diversas oportunidades, que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 Superiores.

Al respecto, en la sentencia T-230/13 señala:

La Constitución Política de 1991 consagra los derechos al debido proceso (art 29) y al acceso a la administración de justicia (art 229), los cuales abarcan dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció –entre otros– a la celeridad (art 4º)², a la eficiencia (art 7º)³ y al respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso [33], como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 del Texto Superior dispone que: “Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, al mismo tiempo que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a las obligaciones del juez, determina que uno de sus deberes es: (...) 6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.”

3.5.2. En numerosas oportunidades la Corte ha reiterado la importancia de este deber, entre otras, al sostener que: “Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”⁴ Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto.

No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o

² “Artículo 4º. Celeridad. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar.

Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Parágrafo.- Los memoriales que presenten los sujetos procesales deberán entrar al despacho del funcionario judicial, administrativo o disciplinario, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.”

³ “**Artículo 7º. Eficiencia.** La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”.

⁴ Sentencia T-227 de 2007. Sobre la materia también se pueden consultar las Sentencias C-1198 de 2008 y T-527 de 2009.

cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Esta posición ha sido acogida y respaldada por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual –tal y como se señaló en la Sentencia T-1249 de 2004– sigue los mismos parámetros fijados por la Corte Europea de Derechos Humanos, para estudiar la razonabilidad de los plazos que permiten la definición de un proceso. En este orden de ideas, se ha dicho que para establecer si una dilación es o no injustificada, es preciso tener en cuenta: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global del procedimiento.”

En conclusión, se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Es claro que en este evento se ha configurado el fenómeno de la mora judicial, pues, en virtud de la presunción de veracidad que deviene de la renuencia de los accionados en rendir el informe requerido, deben darse por ciertas las afirmaciones del accionante en el sentido de que sus peticiones, que implican pronunciamientos por parte de las autoridades accionadas, no han sido atendidas.

En este entendido y en razón a las peticiones del tutelante expresadas en el acápite respectivo, debe propiciarse el pronunciamiento sobre la digitalización del expediente y la elaboración de los respectivos oficios al pagador.

En lo que hace a la elaboración de las órdenes de pago de títulos judiciales, como no se cuenta con elementos de juicio suficientes para impartir una orden que implica un estado procesal muy particular del cual no se tiene noticia, se dispondrá que los accionados se pronuncien en el sentido que consideren en el término a conceder.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por IVÁN DE JESUS LLANOS HENRÍQUEZ a sus derechos constitucionales fundamentales vulnerados por el CENTRO DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA y el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: ORDENESE al CENTRO DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA y al JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, en lo que fuere de sus competencias, que en el término de diez (10) días contados a partir de su notificación de este fallo procedan a la digitalización del expediente del proceso bajo radicado 08001400301920150008000, y a la elaboración de los respectivos oficios al pagador. -

Adicional a lo anterior, en la órbita de sus competencias, el CENTRO DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA y el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL deberán pronunciarse, en el término de diez (01) días contadas a partir de su notificación de este fallo, acerca de la petición de elaborar las órdenes de pago electrónicas a la plataforma del Banco Agrario a favor de IVAN DE JESUS LLANOS HENRIQUEZ, como demandante y abogado en causa propia con base en la inscripción del 12 de marzo de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, a las partes intervinientes, la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6386988f8eef75f59f08b1de52498db129129367f42e2197d137090a95655fda

Documento generado en 02/06/2021 07:08:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**